

I. PAGOS INTERNACIONALES

Títulos negociables internacionales

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales acerca de la labor realizada en su 15.º período de sesiones (Nueva York, 17 a 27 de febrero de 1987) (A/CN.9/288)^a

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-5
DELIBERACIONES Y DECISIONES	6-7
PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES: EXAMEN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	8-157
Observaciones de carácter general	8
Artículo 1	9-15
Artículo 2	16-19
Artículo 3	20-21
Artículo 4	22-27
Artículo 5	28-29
Artículo 6	30-35
Artículo 7	36-39
Artículo 8	40-51
Artículo 9	52-55
Artículo 10	56
Artículo 11	57-61
Artículo 12	62
Artículo 13	63
Artículo 14	64-65
Artículo 15	66
Artículo 16	67
Artículo 17	68
Artículo 18	69
Artículo 19	70
Artículo 20	71
Artículo 20 <i>bis</i>	72-75
Artículo 21	76
Artículo 22	77
Artículo 23	78-84
Artículo 23 <i>bis</i>	85-88
Artículo 24	89
Artículo 25	90-129
Artículo 25 <i>bis</i>	130-137
Artículo 26	138-146
Artículo 27	147-149
Artículo 28	150

^aPara su examen por la Comisión, véase el Informe, capítulo II (primera parte, A, *supra*).

Artículo 29	151
Artículo 30	152-153
Artículo 31	154
Artículo 32	155-157

ANEXO: Texto de los artículos en su versión revisada por el Grupo de Trabajo en su 15.º período de sesiones

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó en su 19.º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 23 de junio al 11 de julio de 1986, los artículos del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, contenido en el documento A/CN.9/274, revisados por ella misma en su 17.º período de sesiones y por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 13.º y 14.º¹. Como paso siguiente, la Comisión pidió a la Secretaría que transmitiera a todos los Estados, para que formularan observaciones, el proyecto de convención revisado en el 19.º período de sesiones y contenido en el anexo I de su informe².

2. El mandato del Grupo de Trabajo consistía en revisar el proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, para que lo examinara la Comisión en su 20.º período de sesiones³. La Comisión decidió en el 19.º período de sesiones que el Grupo de Trabajo examinara en su 15.º período de sesiones las observaciones formuladas por los gobiernos respecto del proyecto de convención y le formulara recomendaciones en cuanto a la forma de atender las inquietudes expresadas en esas observaciones. El Grupo debía examinar el proyecto de convención con miras a cerciorarse de que no hubiera disposiciones contradictorias ni lagunas. El Grupo de Trabajo estaba facultado también para sugerir mejoras en el texto del proyecto⁴.

3. El Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, establecido por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su quinto período de sesiones⁵, celebró su 15.º período de sesiones en Nueva York del 17 al 27 de febrero de 1987. La Comisión, en el 19.º período de sesiones, decidió ampliar la composición del Grupo de Trabajo de modo que incluyera a todos los Estados miembros de la Comisión⁶. Los miembros son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Brasil, Cuba,

Checoslovaquia, Chile, China, Chipre, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenya, Lesotho, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Democrática Alemana, República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Singapur, Suecia, Uruguay, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Asistieron al período de sesiones todos los miembros del Grupo de Trabajo salvo el Brasil, el Irán (República Islámica del), la Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Lesotho, la República Centroafricana, la República Unida de Tanzania, Sierra Leona y el Uruguay. Asistieron también observadores de los siguientes Estados: Alemania, República Federal de Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Birmania, Bulgaria, Burundi, Canadá, Côte d'Ivoire, Finlandia, Guatemala, Malta, Marruecos, Omán, Perú, Polonia, República de Corea, República Democrática Popular de Corea, Rumania, Rwanda, Santa Sede, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Venezuela, Yemen y Zaire, así como observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, Cámara de Comercio Internacional, Federación Latinoamericana de Bancos.

4. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Willem VIS (Países Bajos)

Relator: Sr. Victor MOORE (Nigeria)

5. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.31)

b) Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add.1 a 6);

c) Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: proyecto de cláusulas finales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.33);

d) Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17)*.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17)*, párrs. 15 a 211.

² *Ibid.*, párr. 223.

³ *Ibid.*, párrs. 212 a 224.

⁴ *Ibid.*, párr. 222.

⁵ *Ibid.*, vigésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/87/17)*, párr. 61.

⁶ *Ibid.*, cuadragésimo primer período de sesiones, *Suplemento No. 17 (A/41/17)*, párr. 221.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

6. El Grupo de Trabajo examinó las observaciones formuladas en relación con los artículos 1 a 32 y, cuando procedía, aprobó nuevos textos para esos artículos. El texto de los artículos revisados que aprobó el Grupo de Trabajo figura en el anexo al presente informe.

7. Como consecuencia de las deliberaciones detalladas que tuvieron lugar sobre algunas de las características principales del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo no pudo examinar las observaciones formuladas por los gobiernos y organizaciones internacionales sobre otros artículos además de los artículos 1 a 32. Sin embargo, el Grupo de Trabajo opinó que las restantes observaciones sobre el proyecto de convención podían ser examinadas oportunamente por la Comisión en sesión plenaria y que no era necesario que el Grupo de Trabajo celebrara otro período de sesiones.

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARÉS INTERNACIONALES: EXAMEN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR GOBIERNOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Observaciones de carácter general

8. Un representante expresó la opinión de que, aun cuando el proyecto de convención era resultado de prolongados esfuerzos, el texto en su versión actual no era aceptable. Se señaló que la Comisión, en su 19.º período de sesiones, había pedido al Grupo de Trabajo que examinara el proyecto de convención para sugerir mejoras. El texto actual requería dos tipos de mejoras, de forma y de fondo. El proyecto adolecía todavía de lagunas graves en cuanto no preveía cuestiones como el endoso en prenda, los juegos de partes idénticas de un título o la posibilidad de hacer copias del título. Para concluir, ese representante señaló que era imperativo que el proyecto de convención y el Convenio de Ginebra fuesen compatibles. La tendencia actual del proyecto de favorecer el sistema jurídico de *common law* debía dar paso a soluciones que reflejaran un justo equilibrio entre el derecho de tradición romanista y el *common law*. El Grupo de Trabajo y la Comisión debían asignar todo el tiempo necesario al logro de ese fin.

Artículo 1

Párrafos 2) y 3)

9. Se expresó la opinión de que las palabras "letra de cambio internacional (Convención de . . .)", tanto en el encabezamiento como en el texto de una letra de cambio internacional así como expresiones análogas en el encabezamiento y el texto de un pagaré internacional, que aparecían en el inciso a) del párrafo 2) y en el inciso a) del párrafo 3) del artículo 1, eran innecesarias además de redundantes y que sería preferible que esas palabras figuraran una sola vez en el primer párrafo del

texto de un título. Esta opinión no fue acogida. El proyecto tal como estaba formulado, en cuanto requería que esas palabras figuraran tanto en el encabezamiento como en el texto, facilitaba al personal de los bancos el reconocimiento del carácter internacional de los títulos.

10. Se expresó la opinión de que, aun cuando el inciso b) del párrafo 2) y el inciso b) del párrafo 3) del artículo 1 calificaran de "incondicional" la orden o promesa de pago contenida en un título internacional, la facultad prevista en el párrafo 1) del artículo 46 de que se estipulara en la letra que ésta no se presentara para su aceptación antes de una fecha determinada o antes de que ocurriera un acontecimiento determinado, así como la cláusula de vencimiento anticipado en caso de falta de pago que prevé el inciso c) del artículo 6, eran condiciones que regían la orden o promesa de pago contenida en el título. Sin embargo, prevaleció la opinión de que esas disposiciones no daban carácter condicional a la promesa.

11. Se propuso que se suprimiera el inciso c) del párrafo 2) y el inciso c) del párrafo 3) del artículo 1, sobre la base de que eran innecesarios y podían inducir a error habida cuenta de que, según el inciso b) del párrafo 1) del artículo 8, un título se consideraría pagadero a la vista si no indicaba la fecha del pago. A esta argumentación se opuso la de que el requisito establecido en el inciso c) era necesario para excluir, en particular, los títulos pagaderos en un momento indefinido. Una tercera propuesta fue la de que ambos párrafos dijieran "contiene una indicación sobre su vencimiento", de modo que su texto se asemejara más al sistema previsto en el Convenio de Ginebra. El Grupo de Trabajo decidió conservar el texto tal como estaba.

Párrafo 4)

12. Se expresó la opinión de que el párrafo 4), según el cual el hecho de que se probara que lo indicado en el inciso e) del párrafo 2) o en el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1 era incorrecto no afectaría a la aplicación de la Convención, suscitaba problemas al ser interpretado en relación con los párrafos precedentes del artículo 1. Se recordó que esos problemas habían sido debatidos en 1984, con ocasión del 17.º período de sesiones de la Comisión, y que en esa oportunidad se había llegado a la conclusión de que debía "revisarse el criterio contenido en el párrafo 4 del artículo 1, limitando la aplicación de la Convención a títulos realmente internacionales"⁷. Se sostuvo que el párrafo mencionado podía interpretarse en dos sentidos, a) atendiendo estrictamente a la letra de la disposición e interpretándola en relación con el inciso e) del párrafo 2) y el inciso e) del párrafo 3) exclusivamente; b) entendiendo que el párrafo afectaba directamente al párrafo 1), lo que daría entonces al librador o suscriptor de un título la facultad de decidir que un título de carácter puramente interno quedara fuera del ámbito del régimen de la legislación nacional aplicable. Se señaló que la segunda interpretación era incompatible con la finalidad del proyecto de conven-

⁷*Ibid.*, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 41.

ción y que la primera, que se consideró correcta, debía quedar expresamente consignada en el proyecto de convención, para lo cual se propuso el texto siguiente:

“El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso e) del párrafo 2) o en el inciso e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención, siempre que el título negociable mantenga su carácter internacional, definido en los párrafos precedentes del presente artículo.”

13. Quienes apoyaron esta propuesta consideraban que reducía la posibilidad de fraude en cuanto a la legislación aplicable. En cambio, quienes se oponían señalaron que obligaba a las partes a averiguar si la indicación de los lugares hecha en el título era correcta o no y, en caso de no serlo, si el título mantenía su carácter internacional debido a su relación con lugares no indicados en él. Como solución de avenencia se sugirió disponer que no se pudiera oponer contra un tenedor protegido ninguna prueba de que lo indicado era incorrecto. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto tal como estaba.

Párrafo 5)

14. Se propuso que a la expresión “La presente Convención no se aplicará a los cheques” se agregaran las palabras “aun cuando en algunos países éstos sean considerados un tipo de letras de cambio”. El Grupo de Trabajo, si bien estimaba que la propuesta era correcta, no la aprobó por cuanto los países a los que se refería no se oponían al texto actual.

División del artículo 1

15. Francia y los Estados Unidos propusieron que el artículo 1 fuese dividido en dos o tres artículos de modo de separar los requisitos necesarios para dar carácter internacional a un título de los requisitos de forma de una letra de cambio o pagaré. El Grupo de Trabajo dio su aprobación a esta propuesta. El nuevo texto de los artículos 1, 1 *bis* y 1 *ter* figura en el anexo al presente informe.

Artículo 2

16. El Grupo de Trabajo examinó varias propuestas tendientes a limitar el ámbito de aplicación de la convención previsto en el artículo 2. Una consistía en disponer que dos de los lugares indicados en el inciso e) del párrafo 2) o el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1 estuviesen situados en Estados contratantes. Otra consistía en que el lugar donde se libraba una letra o se suscribía un pagaré y el lugar de pago estuviesen situados en Estados contratantes. Según una tercera, se facultaría a los Estados contratantes para que establecieran esta última exigencia mediante una cláusula de reserva.

17. En apoyo de esas propuestas, se señaló que el actual artículo 2, en cuanto declaraba aplicable la

convención con independencia del hecho de que los lugares indicados en el título estuviesen o no situados en Estados contratantes tenía un alcance excesivo. En efecto, los tribunales de los Estados contratantes aplicarían la convención incluso a los actos o las situaciones que tuvieran lugar en Estados no contratantes. Además, las partes que emitían o recibían un título supuestamente regido por la convención estarían expuestas en un foro de un Estado no contratante a que sus derechos y obligaciones quedasen sujetos a un régimen jurídico diferente. Sobre todo, el amplio alcance previsto en el artículo 2 era contrario a las normas del derecho internacional privado que figuraban, por ejemplo, en el Convenio de Ginebra de 1930 destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y pagarés a la orden o en la Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas (Panamá, 1975). Se señaló que ningún Estado que fuese parte en uno de esos instrumentos podría ratificar la convención que se examinaba o adherirse a ella si no se modificaba el artículo 2.

18. La opinión que prevaleció en el Grupo de Trabajo fue la de no aprobar ninguna de las propuestas tendientes a limitar el ámbito de aplicación previsto en el artículo 2. En apoyo de esa posición se señaló que la idea expresada en el artículo 2 era parte integral de la filosofía en la que se basaba el sistema del proyecto de convención. Si se incorporaba cualquiera de las limitaciones propuestas se restringiría indebidamente el empleo y la utilidad del nuevo título facultativo creado por la convención. Había que considerar no sólo el efecto formal que se produciría de restringir la aplicación a los títulos librados y pagaderos en Estados contratantes, sino también el obstáculo práctico que se pondría a la circulación de los títulos como consecuencia de la necesidad de cerciorarse si ciertos países eran partes en la convención, lo que tenía aún mayores repercusiones. Si se autorizaba la reserva propuesta se crearían dificultades graves. Todo ello sería contrario a un importante principio del derecho cambiario, el de que la certeza para las partes consistía en lo que figuraba a ojos vista en el título. En esta materia, en que la circulación del título creaba toda una red de derechos y obligaciones, era preferible que hubiera un régimen jurídico único elegido desde un comienzo y señalado expresamente en el título y al que éste siguiera adscrito siempre. Aunque el sistema actual no estaba exento de posibles dificultades o incertidumbres en cuanto a lo que podría ocurrir en el foro de un Estado no contratante, era igualmente dudoso que de cualquiera de las restricciones propuestas dimanase un mayor grado de certidumbre.

19. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo aprobó la opinión mayoritaria y decidió mantener el artículo 2 tal como estaba, sin cláusula de reserva. En cuanto al posible conflicto entre el proyecto de convención y el Convenio de Ginebra de 1930, el Grupo de Trabajo convino en que no valía la pena por el momento examinarlo, pues ello correspondía fundamentalmente a los Estados partes en ese Convenio.

Artículo 3

20. Se propuso que se suprimieran las palabras "la observancia de la buena fe en las operaciones internacionales". Se señaló que no estaba claro el significado de esas palabras. Representaban un criterio para el comportamiento de las partes que carecía de significado cuando se aplicaba a un juez que tenía que interpretar disposiciones jurídicas de carácter formal que exigían una interpretación cierta y uniforme. La uniformidad no se podía conseguir con conceptos que tenían distinto significado en diferentes ordenamientos jurídicos. Según otra opinión, se debían mantener esas palabras en el texto del artículo 3, puesto que se podían encontrar en otras convenciones sobre derecho mercantil internacional, en particular en el párrafo 1) del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980).

21. El Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del artículo 3 tal como estaba.

Artículo 4

22. Se sugirió que, para que la lista de definiciones fuera más completa, se complementara con los conceptos mencionados en los artículos 8 y 12. El Grupo de Trabajo decidió mantener la lista de definiciones que contenía el artículo 4 sin añadir ningún otro concepto.

Párrafos 6) y 7)

23. Se expresó la opinión de que las definiciones de "tenedor" y "tenedor protegido" no llegaban a ser satisfactorias. En particular, el procedimiento de redacción consistente en remitirse a otros artículos planteaba considerables problemas de interpretación. Se indicó que la definición del párrafo 7) del artículo 4, aparte de ser incomprensible, no figuraba en el lugar que le correspondía. Se propuso que los requisitos para ser un tenedor protegido figuraran en un nuevo artículo 25 *bis* y que en el párrafo 7) del artículo 4 se indicara que "el término "tenedor protegido" designa al tenedor que cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 *bis*". Se señaló que con esa propuesta el concepto de "tenedor protegido" figuraría en la parte de la Convención donde se establecían los derechos del tenedor y del tenedor protegido, lo cual era más lógico.

24. El Grupo de Trabajo aceptó el cambio de organización propuesto⁸.

Párrafo 10)

25. Se expresó la opinión de que en el proyecto de convención debía figurar una definición clara del término "firma" que incluyera el nombre del firmante. Se observó que, con arreglo al inciso *f*) del párrafo 2) y el inciso *f*) del párrafo 3) del artículo 1, la firma del librador o del suscriptor era un elemento indispensable para que la convención se aplicara a un título. Sin una

definición clara del término "firma" no podía haber certeza de que una firma fuera válida en los Estados en los que el título pudiera negociarse o ser objeto de demanda. Una segunda propuesta consistía en insertar las palabras "aun cuando sea ilegible, siempre que corresponda a la de su autor," después de las palabras "firma manuscrita" en el párrafo 10). Se señaló que con la adición propuesta ya no sería necesario que los tribunales tuvieran que decidir si una "firma ilegible" era una firma. Prevalció la opinión de que los tribunales podrían resolver fácilmente ambos problemas remitiéndose a las palabras "firma manuscrita". Se observó que en otros instrumentos internacionales, como la ley uniforme de Ginebra referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, no figuraba ninguna definición de "firma".

26. Una tercera propuesta consistía en que, dado que era superfluo considerar como firma "cualquier otro medio que produzca el equivalente de una autenticación", se suprimieran esas palabras. Se indicó que éstas permitían demasiados medios posibles de autenticación, incluso la autenticación mediante símbolos o por medios electrónicos. Se indicó que esta última categoría en particular no debía incluirse en el proyecto de convención, puesto que podía implicar que un título no debía constar necesariamente en papel.

27. Sin embargo, prevaleció la opinión de que esas palabras reflejaban la práctica de varios países de autenticar un título por medio de símbolos y permitían flexibilidad con respecto a los medios futuros de autenticar los documentos mercantiles. Como consecuencia de ello, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto sin ninguna modificación.

Artículo 5

28. Se indicó que podrían suprimirse las palabras "o no hubiera podido desconocer su existencia" o, si no, por lo menos aclararse. Resultaba difícil demostrar que una persona no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho determinado. El texto implicaba una presunción de conocimiento, lo que podía llevar a la discutible conclusión de que recaía sobre la persona en cuestión la carga de demostrar su ignorancia. Además, no era necesaria esa formulación, ni, de hecho, el resto del artículo 5, si se tenía en cuenta que el elemento de conocimiento o falta de conocimiento quedaba modificado por el concepto de negligencia en todas las disposiciones en las que ello resultaba pertinente. No cabía duda de que el concepto de negligencia, aun cuando pudiera ser objeto de diferentes interpretaciones en los países de derecho civil y de common law, comprendía la idea de que la persona en cuestión "no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho".

29. Sin embargo, prevaleció la opinión de que se debía mantener el artículo 5 tal como estaba. Si bien la redacción de su segunda parte no era todo lo lograda que podía haber sido, no había podido hallarse una formulación más adecuada después de largos debates. En el caso de aquellas disposiciones en las que estaba justificado no añadir el elemento de negligencia, era

⁸El debate y la decisión con respecto al nuevo artículo 25 *bis* se exponen más adelante, en los párrafos 130 a 137.

necesario definir el conocimiento de forma que abarcara algo más que el conocimiento real, a fin de que un tribunal pudiera deducir que existía conocimiento cuando había razones de peso para llegar a la conclusión de que una persona, aun cuando lo negara, tenía conocimiento o no había querido tenerlo deliberadamente. En consecuencia, el Grupo de Trabajo mantuvo el artículo 5 sin ninguna modificación.

Artículo 6

Inciso c)

30. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de que se suprimiera el inciso c) del artículo 6. Los que presentaron esa propuesta adujeron, entre otras, las razones siguientes. Una estipulación en el título en el sentido de que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudaría todo el saldo impago, era contraria al requisito de una orden o una promesa pura y simple de pagar establecido en el inciso b) del párrafo 2) y en el inciso b) del párrafo 3) del artículo 1. Si el único objeto del inciso c) del artículo 6 era declarar que un título en el que figurara una cláusula de vencimiento anticipado cumplía el requisito de "suma determinada", no había ninguna necesidad de mantener esa disposición, dada la existencia del inciso b) del artículo 6, que abarcaba todos los títulos pagaderos a plazos en fechas sucesivas.

31. Sobre todo, la sanción prevista en caso de falta de pago de que se adeudaría todo el saldo impago era demasiado severa y objetable en determinadas circunstancias, como en el caso de que hubieran ocurrido acontecimientos ajenos totalmente a la voluntad del deudor, por ejemplo, la imposición de controles en los tipos de cambio. Si la supresión del inciso c) del artículo 6 no resultaba aceptable, por lo menos lo dispuesto en él se debía aplicar únicamente a determinados casos de falta de pago, como la debida a insolvencia. En términos más generales, se expresó la preocupación de que las cláusulas de vencimiento anticipado podían perjudicar injustamente a los deudores y, por consiguiente, el inciso c) del artículo 6 no favorecería en absoluto a los países con una gran deuda externa.

32. El criterio dominante fue que se mantuviera el inciso c) del artículo 6. En apoyo de ese criterio se señaló que la convención no debía pasar por alto las prácticas existentes en muchos países, que eran un reflejo de las necesidades de éstos en materia de comercio. La exclusión de los títulos con cláusulas de vencimiento anticipado no favorecería necesariamente a los países que necesitaban capital extranjero, puesto que podría afectar adversamente a la disponibilidad de créditos a largo plazo o hacer que, en lugar de ellos, los acreedores exigieran, por ejemplo, una serie de títulos a la vista. Sobre todo se consideró que las preocupaciones anteriores y toda posible respuesta a las mismas quedaban fuera del ámbito del inciso c) del artículo 6, que simplemente abordaba la cuestión de si podía ser título valor un título en el que figurara una cláusula de vencimiento anticipado. En ese sentido, era conveniente que no hubiera incertidumbre con respecto a esas cláusulas.

33. Se consideró que el inciso c) del artículo 6 era neutral en el sentido de que tenía en cuenta simplemente la posibilidad de que las dos partes convinieran en una cláusula de vencimiento anticipado y de que no excluía la aplicación de cualquier norma con la que el deudor pudiera mitigar su situación. Si se daban las condiciones apropiadas, podría mitigar su situación, por ejemplo acogiéndose al artículo 72 de la convención o a cualquier disposición obligatoria de orden público destinada a proteger a la parte más débil.

34. Tras celebrar deliberaciones, el Grupo de Trabajo adoptó el criterio dominante y decidió mantener el inciso c) del artículo 6 en su forma actual. Se observó que la cuestión de las disposiciones que impedían el abuso y protegían a las partes tenía aplicación más amplia y, por lo tanto, la Comisión tal vez deseara examinarla en un contexto más amplio.

Incisos d) y e)

35. El Grupo de Trabajo remitió a un futuro grupo de redacción la propuesta de que se agregara el contenido del inciso d) al texto del inciso e).

Artículo 7

Párrafo 1)

36. Se señaló que el importe de un título podría expresarse más de una vez en cifras o en letras y que podría haber discrepancias entre esas cifras o letras. Se sugirió que en el proyecto de convención se incorporara una norma similar a la estipulada en el artículo 6 de la Ley Uniforme de Ginebra, de que, en caso de presentarse una discrepancia de esa índole debía considerarse válida la cuantía inferior. En caso de conflicto entre el importe expresado en letras y el expresado en cifras determinado con arreglo a esa norma, regiría la norma que figuraba en el párrafo 1) del artículo 7, de que el importe válido sería el expresado en letras. Se señaló que esa propuesta daría lugar a una norma excesivamente rígida, pues podría ser clara la intención de los firmantes respecto de un importe distinto. El Grupo de Trabajo observó, con todo, que el efecto primario de la norma se advertiría cuando el título hubiera circulado, pues la intención de los firmantes siempre podría demostrarse entre firmantes inmediatos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo resolvió añadir la siguiente cláusula:

"Cuando el importe del título esté expresado más de una vez en letras o más de una vez en cifras, y haya una discrepancia, será válida la cantidad menor."

Párrafo 5)

37. Se dijo que en la convención no debería haber limitación alguna en cuanto a la categoría de tipos de interés variables que sería admisible por imperio del párrafo 5) del artículo 7. Prevalció la tesis de que, si bien la solución de avenencia a la cual se había llegado en la convención era apropiada, la redacción del texto era demasiado compleja. A ese respecto se sugirió que se redactara nuevamente el artículo 7 *in fine*, del siguiente modo:

“... cada uno de los cuales deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto a una determinación influida por una persona que pudiera aprovecharse indebidamente de él en relación con el título.”

38. Aunque la opinión de que en el texto se indicaban con mayor claridad los firmantes que no debían tener la facultad de determinar el tipo de interés variable, la opinión predominante fue que debía adoptarse el texto propuesto. Se señaló que era innecesaria la palabra “indebidamente” pues el tenedor tenía derecho a cobrar intereses.

39. El Grupo de Trabajo, tras deliberar, decidió adoptar el texto propuesto sin la palabra “indebidamente”.

Artículo 8

Párrafo 1)

40. Se propuso eliminar, en el inciso a), las palabras “o si contiene alguna expresión equivalente” por considerarse que eran superfluas y podrían plantear dificultades de interpretación. El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta porque esas palabras resultaban útiles, pues daban cabida a la diversidad de expresiones que los bancos y comerciantes podrían utilizar para indicar que un título era pagadero a la vista.

Párrafo 2)

41. Se propuso suprimir el párrafo 2). También se propuso restringir su aplicación al endoso después del vencimiento mediante la supresión de las referencias a la aceptación y al aval después del vencimiento. Se dijo en apoyo de esa propuesta que la fecha de vencimiento era un término importante después del cual sólo cabía prever el pago o la falta de pago con la acción regresiva consecuente. No se ajustaba a la práctica vigente ni tenía valor práctico aceptar títulos vencidos u otorgar un aval después de su vencimiento. Además, era inapropiado autorizar esos actos con posterioridad al vencimiento sin regular claramente sus consecuencias jurídicas. Por ejemplo, no se advertía con claridad si la presentación o el protesto eran necesarios respecto de un endosante después del vencimiento, si ese endosante era responsable frente a los firmantes que le sucedieran y cuál era la fecha a partir de la cual comenzaba a correr el plazo para la presentación al pago o la prescripción.

42. Frente a esas propuestas se adujo que en la Convención debía estatuirse sobre los efectos de actos tales como el endoso, la aceptación y el aval después del vencimiento. Se afirmó que tal práctica se encontraba presente en ciertos países, incluidos países que seguían la Ley Uniforme de Ginebra, que prohíbe la aceptación después del vencimiento. La circunstancia de que la práctica no fuera o no se la considerara útil en todos los países no justificaba su exclusión de la convención.

43. Respecto de las cuestiones vinculadas con las consecuencias jurídicas de esos actos, se estimó, tras un debate, que la convención daba soluciones en forma

apropiada. En especial, se convino en que al título que hubiera sido endosado después de su vencimiento se le aplicaría la norma general que exigía la presentación al pago y el protesto en caso de falta de pago. Esa solución era adecuada, pues de lo contrario la responsabilidad de ese endosante se aproximaría a la del avalista del librado. En cuanto a otras consecuencias jurídicas, quedó entendido que el párrafo 2) del artículo 8, por sus propios términos, no transformaba al título en título a la vista en todos los aspectos, sino que lo hacía pagadero a la vista sólo respecto de la persona que lo aceptara, endosara o avalara después de su vencimiento.

44. Tras un debate, el Grupo de Trabajo resolvió mantener el párrafo 2) del artículo 8 tal como estaba y llegó a la conclusión de que era innecesario añadir nuevas disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de la aceptación, el endoso o el aval después del vencimiento.

Párrafo 5)

45. Se propuso añadir al final de esta disposición las palabras “o por la fecha en la cual el título se presente para la aceptación y ésta sea negada”. Dicha adición tenía por objeto prever la situación en la cual se hubiera negado la aceptación de una letra, pues incluso en ese caso era preciso determinar la fecha de vencimiento de una letra pagadera a plazo vista.

46. Se manifestaron algunas dudas respecto de si era realmente necesario determinar la fecha de vencimiento en caso de falta de aceptación, pues en dicha situación el tenedor carecía de recurso contra el librado, si bien tenía una acción de regreso directa. Se observó, sin embargo, que la fecha de vencimiento era imprescindible para determinar la cuantía de interés adeudado de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1) del artículo 66.

47. En cuanto al fondo de la adición propuesta, se señaló que la fecha de presentación para la aceptación podría ser menos cierta que la fecha del protesto, y que esta última era la que en ese contexto utilizaba el párrafo 1) del artículo 35 de la Ley Uniforme de Ginebra. Cuando se prescindía del protesto, la fecha válida debía ser la de la falta de aceptación. Igual solución se preveía en el inciso d) del párrafo 1) del artículo 80 del proyecto de convención para calcular el plazo de prescripción.

48. En consecuencia, el Grupo de Trabajo resolvió añadir al párrafo 5 las palabras “o, cuando la letra no sea aceptada, por la fecha del protesto por falta de aceptación o, cuando se prescinda del protesto, por la fecha de la falta de aceptación”.

Párrafo 7)

49. Al considerar el caso en que el librador se negaba a firmar el visado, se observó que en la convención, si bien figuraba un conjunto de normas sobre la falta de aceptación de letras pagaderas a un cierto plazo vista y sus consecuencias, no había disposiciones similares

respecto de la denegación del visado con respecto a pagarés a un cierto plazo vista. Se planteó cómo podría probarse la presentación dado que la convención no exigía el protesto en esas circunstancias.

50. A la luz de esa situación y basándose en el parecer de que en la práctica no se utilizaban los pagarés a un cierto plazo vista, se sugirió eliminar el párrafo 7). Se dijo en respuesta, que esos pagarés se usaban, a veces, en algunos países, y que la prueba de la negativa a firmar el visado se obtenía en esos países, por ejemplo, por conducto de un procedimiento de verificación pública o mediante la exigencia del protesto por aplicación analógica de las normas sobre letras a plazo vista.

51. El Grupo de Trabajo, tras un debate, resolvió mantener el párrafo 7) tal como estaba. En el contexto del examen de las normas sobre la negativa a aceptar una letra a plazo vista, habría que considerar la conveniencia de establecer normas especiales respecto de la denegación del visado, o acaso una norma general a fin de aplicar de conformidad las normas sobre denegación de la aceptación.

Artículo 9

52. Se señaló que en los títulos en raras ocasiones, o nunca, había más de una persona como librador, suscriptor o librado. Incluso la pluralidad de tomadores era infrecuente. Por lo tanto, se sugirió que se eliminara el artículo 9 o, por lo menos, se lo limitara a los tomadores. Sin embargo, prevaleció la opinión de que, dado que la práctica de la multiplicidad de libradores, suscriptores y tomadores era conocida en algunos países, se la debía reflejar en el proyecto de convención.

53. Se dijo que el proyecto de convención no daba respuesta a las diversas cuestiones jurídicas derivadas de la pluralidad de libradores, suscriptores, librados, o tomadores. Por ejemplo, respecto de los obligados no se advertía con claridad si eran responsables conjunta o separadamente en el título. A ese respecto se señaló que el proyecto de convención, en el inciso *b)* del artículo 47 y en el inciso *b)* del artículo 51 contemplaba la presentación para la aceptación o el pago de letras libradas contra dos o más librados. En cuanto a los tomadores, se preguntó, por ejemplo, si podrían ceder individualmente el título y si su protección podría ser distinta cuando uno solo fuera tenedor protegido.

54. En general, se indicó que las respuestas dependerían de las relaciones que se reflejaran en el título, y que en la mayoría de los casos podrían hallarse soluciones satisfactorias mediante una interpretación razonable de las normas estipuladas en la convención. Si se creyera necesario añadir normas especiales respecto de cuestiones tales como la responsabilidad, la presentación, el protesto o el recurso, ello podría considerarse al examinar las disposiciones relativas a esas cuestiones.

55. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo resolvió mantener el artículo 9 tal como estaba.

Artículo 10

56. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 11

57. Se propuso modificar del siguiente modo el párrafo 1) de este artículo:

“1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso *a)* y *f)* del párrafo 3), pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) o el párrafo 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.”

58. Se observó que en el artículo 11 y en el párrafo 1) del artículo 38 se daban acepciones diferentes a la expresión “título incompleto”. Con arreglo al artículo 11, se entendía por título incompleto el que cumplía con los requisitos establecidos en el inciso *a)* del párrafo 2) o del párrafo 3) del artículo 1, esto es, el título que contenía en su texto las palabras significativas de su internacionalidad, y en el inciso *f)* de ambos párrafos, esto es, estaba firmado por el librador o el suscriptor, pero no cumplía con uno o más de los demás requisitos establecidos en el párrafo 2) o en el párrafo 3) del artículo 1. En virtud del párrafo 1) del artículo 38, sin embargo, la letra de cambio que cumplía sólo con los requisitos establecidos en el inciso *a)* del párrafo 2) del artículo 1 se consideraría como título incompleto que podría ser aceptado por el librado. Se señaló que la Comisión, en su 19.º período de sesiones, tras deliberar, había modificado el párrafo 1) del artículo 38 añadiendo una nueva oración por la que, en ese caso, se aplicaría, en su caso, lo dispuesto en el artículo 11 cuando lo firmara el librador o lo completara de alguna otra forma el librador u otra persona.

59. Con respecto a este artículo se propuso suprimir la cláusula que se había añadido y, en cambio, modificar el párrafo 1) del artículo 11 para incorporarle ese concepto. La propuesta se consideró satisfactoria y fue aprobada por el Grupo de Trabajo.

60. Se dijo que en el artículo debía estipularse que sólo podría completarse un título incompleto cuando hubiera acuerdo entre las partes, ya que sólo ese acuerdo podría legitimar el acto de completar el título. No se aceptó la propuesta alegándose que un tenedor ulterior no podría saber si el título había sido completado con o sin autorización.

61. Por último, se propuso añadir al artículo 11 una disposición con arreglo a la cual un tenedor podría completar un título sólo antes de su vencimiento. Se expresó que si en la fecha del vencimiento el título no estuviera completo de conformidad con el artículo 1, no podría considerarse amparado por la convención. Se señaló, sin embargo, que en la convención se estipulaba que el título podría cederse después de su vencimiento.

En consecuencia, debía ser posible completarlo después de su vencimiento. Por esas razones no se aprobó la propuesta.

Artículo 12

62. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 13

63. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo lo mantuvo sin ninguna modificación.

Artículo 14

64. En relación con el artículo 14, se propuso que se incluyeran disposiciones que rigieran los títulos emitidos en varios ejemplares idénticos. Se señaló que esos títulos se empleaban en algunos países, y habían resultado útiles. El Grupo de Trabajo aceptó en principio la propuesta pero no consideró el contenido y la redacción que podía darse a disposiciones de esa índole.

65. El Grupo de Trabajo decidió por el momento no modificar el artículo 14.

Artículo 15

66. No se hizo ninguna observación con respecto a este artículo.

Artículo 16

67. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo lo mantuvo sin cambios. Con respecto al artículo 16, se propuso añadir al proyecto de convención un nuevo artículo 20 bis que cubriera los endosos en prenda (véanse los párrafos 72 a 75, *infra*).

Artículo 17

68. Se señaló que en el párrafo 2) se empleaba la expresión "se tendrá por no escrita", a diferencia del párrafo 2) del artículo 35, que decía "no surtirá efecto". Se decidió que en ocasión del 20.º período de sesiones de la Comisión, un grupo de redacción examinaría esta incongruencia en la formulación, junto con muchas otras sugerencias de redacción hechas por los gobiernos en sus observaciones.

Artículo 18

69. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo lo mantuvo sin cambios.

Artículo 19

70. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 20

71. El Grupo de Trabajo decidió, en aras de la precisión, modificar el texto del inciso c) del párrafo 1) de la siguiente manera: "c) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones que puedan hacerse valer contra el endosante".

Nuevo artículo 20 bis

72. Se propuso incluir en el proyecto de convención un nuevo artículo 20 bis con el texto siguiente:

"Cuando en el endoso figuren las palabras "valor en garantía", "valor en prenda" u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario:

a) Será tenedor en virtud del artículo 4 6) y 7) y del artículo 28;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Sólo podrá endosar el título para el cobro;

d) Estará sujeto a las acciones y excepciones que puedan interponerse contra el endosante únicamente en los casos especificados en los artículos 25 y 26.

Este endosatario, cuando haya endosado para el cobro, no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior."

73. Se dijo, en apoyo de la propuesta, que el proyecto de convención sería incompleto si no abarcaba los endosos en prenda, que se empleaban en la práctica y revestían utilidad. Si bien esos endosos no eran conocidos en todos los países y ya no se utilizaban en algunos, el Grupo de Trabajo decidió incluirlos en el proyecto de convención a fin de tener en cuenta la práctica donde aún existía.

74. Se plantearon diversas cuestiones respecto, en particular, de la condición jurídica de un endosatario pignoraticio en comparación con la de otros endosarios a los que se refería la convención. Tras un debate, se llegó al entendimiento de que el endosatario pignoraticio era tenedor por derecho propio, al igual que cualquier otro adquirente salvo el endosatario para el cobro, que era básicamente un mandatario del endosante. El endosatario pignoraticio podía ser un tenedor protegido, un tenedor no protegido o un tenedor investido de los derechos del tenedor protegido de conformidad con el artículo 27. En consecuencia, estaba sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 25 y 26, según el caso, a diferencia del endosatario para el cobro que estaba sujeto a todas las acciones y excepciones que pudieran hacerse valer contra su endosante (véase el inciso c) del párrafo 1) del artículo 20). Sin embargo, al igual que el endosatario para el cobro, no tenía derecho a transferir el título salvo para efectos de cobro.

75. Así, pues, se sugirieron y aprobaron las siguientes modificaciones al texto propuesto. El inciso a) debía indicar que el endosatario era un tenedor con arreglo al artículo 14. Un grupo especial de trabajo, integrado por los representantes de Egipto, Francia, los Países Bajos y

el Reino Unido y los observadores del Canadá y Suiza, propuso que el texto del inciso *d*) fuera el siguiente: “*d*) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 25 ó 26”. En el anexo al presente informe figura el texto del nuevo artículo 20 *bis* aprobado por el Grupo de Trabajo.

Artículo 21

76. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo sin modificaciones.

Artículo 22

77. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones con respecto a este artículo, el Grupo de Trabajo decidió mantenerlo sin modificaciones.

Artículo 23

Párrafo 1)

78. Se propuso modificar el texto del inciso *b*) de la siguiente manera: “De la persona que, a sabiendas, hubiese recibido directamente el título del falsificador”. Se dijo que era necesario agregar el requisito de que el título fuese recibido a sabiendas, propuesto también para la disposición paralela que figuraba en el artículo 23 *bis*, por las razones siguientes. Era erróneo presumir, como parecía ocurrir en el texto tal como estaba formulado, que había connivencia entre el falsificador (o el mandatario sin poder suficiente) y la persona a la que se transfería directamente el título. Esta norma contradecía la que figuraba en el inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 14, según la cual el adquirente se convertía en tenedor aunque el último de los endosos, o uno anterior, fuese falsificado. Sobre todo, el efecto de esta disposición consistiría en impedir la negociabilidad y, por lo tanto, la circulación de los títulos.

79. El Grupo de Trabajo no aprobó esta propuesta por las razones siguientes. Lo dispuesto en el inciso *b*) del párrafo 1) constituía parte central de una solución fundamental de avenencia, aceptada tras prolongados debates en el curso de varios períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y de la Comisión. La transacción consistía básicamente en combinar la norma de Ginebra, enunciada en el inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 14 del proyecto de convención, con la norma del *common law* de que un endoso falsificado no es un endoso a los efectos de la negociación. Nada indicaba que la aplicación de esta norma en los países en que regía el *common law* hubiese obstaculizado en modo alguno la circulación de los títulos negociables.

Párrafos 2) y 3)

80. En cuanto al inciso *a*) del párrafo 2), se dijo que la expresión “Paga a su mandante” no era totalmente feliz, ya que se empleaba el mismo verbo que en otros casos de pago cuyo fondo era distinto (por ejemplo, pago por el aceptante, el suscriptor o un firmante subsidiariamente responsable). Se observó, sin embargo, que no se había encontrado una expresión mejor que fuera fácilmente traducible a todos los idiomas oficiales.

81. Se propuso suprimir en los párrafos 2) y 3) del artículo 23 y en el artículo 23 *bis* las palabras “siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia de su parte”. Se manifestó, en apoyo a esta propuesta, que el concepto de negligencia era subjetivo, no procedía en el contexto del derecho cambiario y su aplicación resultaba difícil. Agravaba las dificultades el hecho de que no estaba absolutamente clara la relación con el artículo 5 porque el alcance de ese artículo era incierto. Además era necesario simplificar el sistema del proyecto de convención, que en algunas disposiciones empleaba el elemento de desconocimiento sin calificarlo con la negligencia y, en otras, con esa calificación. Sobre todo de mantenerse el elemento de negligencia respecto de actos de banqueros se impondría a éstos una carga demasiado pesada al exigirles, por ejemplo, que hicieran investigaciones o, por lo menos, mantuvieran registro acerca de lo que sabían a la sazón de esos actos. Ello, a su vez, obstaculizaría la circulación de los títulos.

82. Según la opinión mayoritaria, no había que excluir la responsabilidad en todos los casos de falta de conocimiento. El requisito adicional de que no hubiese negligencia, u otro concepto similar, era el resultado de una transacción a la que se había llegado tras prolongado debate y constituía una solución adecuada. Sería erróneo tener en cuenta sólo los intereses de los endosarios para el cobro o de los firmantes o librados que pagaron el título y hacer caso omiso de los intereses de las demás personas. En cuanto al temor de imponer una carga demasiado pesada a los bancos, se manifestó que desde hacía mucho tiempo, en los países de *common law*, los bancos estaban sujetos a la norma menos favorable de la responsabilidad estricta y que según el proyecto de convención, la carga de la prueba recaía sobre el demandante que reclamara una indemnización.

83. Sin embargo, hubo acuerdo en el Grupo de Trabajo en que no era necesario mantener el término “negligencia”. Se sugirieron en su lugar otras expresiones para establecer pautas adecuadas como, por ejemplo, “diligencia habitual”, “grado de diligencia razonable en el comercio” y “práctica habitual de los bancos”. Se señaló, en particular, que, según el artículo de las Reglas Uniformes de la CCI para el cobro de títulos comerciales (1979), aplicadas por bancos de todo el mundo, “los bancos deben actuar de buena fe y con diligencia razonable”.

84. Un grupo especial de trabajo, integrado por los representantes de Australia, Austria, los Estados Unidos de América y la República Federal de Alemania, propuso el texto siguiente: “a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe con diligencia razonable”. El Grupo de Trabajo decidió utilizar este texto en los párrafos 2) y 3) de los artículos 23 y 23 *bis*, en lugar de las palabras “siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia de su parte”.

Artículo 23 bis

85. Se propuso agregar al artículo 23 *bis* un nuevo párrafo con el texto siguiente:

"3 bis) Igualmente, la persona a quien el mandatario haya transferido directamente el título no será responsable en virtud del párrafo 1) respecto del mandante si, al momento de la transferencia, no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante, siempre que el desconocimiento no se deba a negligencia de su parte."

86. Se señaló, en apoyo de la propuesta, que la situación a que se refería el artículo 23 bis era muy distinta de aquella a que se refería el artículo 23 y que no era justo que las dos situaciones quedaran sometidas, como ocurría en el proyecto de convención, al mismo régimen jurídico. La persona a quien el mandatario sin poder suficiente transfería directamente el título debía ser responsable respecto del presunto mandante sólo si sabía o debía haber sabido que el mandatario carecía de poder suficiente. El riesgo del perjuicio no debía pasar del supuesto mandante al endosatario de buena fe ya que, en la mayoría de los casos en que el adquirente actuaba de buena fe, existía algún tipo de relación entre el presunto mandante y el mandatario sin poder suficiente. Además, muchas veces era difícil para un tercero determinar con precisión la existencia y el alcance de un poder, especialmente en un contexto internacional.

87. Sin embargo, la opinión mayoritaria fue contraria a la propuesta. El texto del proyecto de convención, que aplicaba al caso de endoso por mandatario sin poder suficiente el mismo régimen que al endoso falsificado, era resultado de prolongado debate y constituía una solución adecuada. Solía ser difícil establecer una distinción precisa entre los dos casos, especialmente porque las normas legales aplicables eran distintas en los diferentes ordenamientos jurídicos. Se señaló además que el ámbito de aplicación del artículo 23 bis era más estrecho de lo que podía parecer a primera vista porque no sería aplicable a los casos de poder manifiesto o tácito, que en el fondo era reconocido en todos los ordenamientos jurídicos por más que se emplearan conceptos distintos.

88. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió no modificar el régimen jurídico enunciado en el artículo 23 bis y mantener el texto del artículo, con excepción de las modificaciones en la última parte de los párrafos 2) y 3) a que se ha hecho referencia en el párrafo 84, *supra*.

Artículo 24

89. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 25

90. Se opinó que el texto contenía remisiones equívocas y ambiguas, que algunas de sus disposiciones eran incompatibles entre sí y que otras disposiciones eran repeticiones. Como consecuencia, era necesario reestructurar completamente el artículo.

91. Francia presentó al Grupo de Trabajo una propuesta de nuevo texto para el artículo 25. Se dijo que,

aunque la propuesta eliminaba parte del texto original por ser incompatible con otro texto, o por repetir otro texto, no se había tenido la intención de introducir modificaciones de fondo ni se creía que las hubiera. El texto propuesto fue el siguiente:

"Artículo 25

"Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido o alegar contra él:

"a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

"b) Las excepciones previstas en el artículo 26 1) a);

"c) Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él y el librador o entre él mismo y el firmante que lo sucedió, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"d) Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que él pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"e) Los derechos que cualquier otra persona pueda alegar válidamente sobre el título, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dichos derechos o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

"f) Cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre él y el tenedor;

"g) Cualquier otro negocio celebrado entre él y el tenedor que pudiera oponerse como excepción respecto de la responsabilidad contractual*;

"h) Cualquier excepción basada en la incapacidad del firmante para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

92. El Grupo de Trabajo aceptó que era necesario elaborar un nuevo texto para dicho artículo. Expresó su agradecimiento a la delegación de Francia por sus empeños. Admitió que la propuesta de Francia era una mejora desde el punto de vista de la presentación, aunque introducía también algunos cambios de fondo.

93. Los Estados Unidos de América, inspirándose en la técnica de redacción empleada en la propuesta de Francia, formularon otra propuesta. Se indicó que dicho texto no introducía ningún cambio de fondo en la

*La limitación relativa a los negocios entre el firmante que exige el pago y el tenedor que podrían oponerse como excepciones respecto de la responsabilidad contractual es criticable y debería restringirse."

redacción del artículo ni omitía parte alguna de ella. El texto propuesto por los Estados Unidos fue el siguiente:

“Artículo 25

“1) El firmante podrá oponer al tenedor:

“a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

“b) Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él y el librador o entre él y el firmante que los sucedió, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

“c) Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que él pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título;

“d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicho firmante para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte;

“e) Cualquier excepción relativa al título a la que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió, cuando el tenedor haya adquirido el título después del vencimiento del plazo para su presentación al pago;

“f) Cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre él y el tenedor;

“g) Cualquier excepción derivada de un negocio entre él y el tenedor que no haya sido mencionada en el párrafo 1 f) y pueda oponerse como excepción respecto de la responsabilidad contractual.

“2) Los derechos sobre el título de un tenedor que no sea tenedor protegido estarán sujetos a cualquier derecho válido sobre el título por parte de cualquier persona sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicho derecho o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionados con dicho título. Sin embargo, el tenedor que haya adquirido el título después del vencimiento del plazo para su presentación al pago estará sujeto a cualquier derecho sobre el título a que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió.

“3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero tenga un derecho sobre el título, a menos:

“a) Que dicho tercero haya alegado un derecho válido sobre el título; o

“b) Que dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto, haya falsificado la firma del tomador o de un endosatario o haya participado en dicho hurto o falsificación.”

94. El Grupo de Trabajo decidió examinar tanto la propuesta de Francia como la de los Estados Unidos con miras a formular un nuevo texto para el artículo 25

Referencia a las excepciones que pueden oponerse en virtud del inciso a) del párrafo 1) del artículo 26

95. Se señaló que el proyecto de Francia añadía las palabras “las excepciones previstas en el artículo 26 1 a)”. Se sostuvo que dicho agregado se justificaba en razón de que un firmante podía también oponer a un tenedor no protegido cualquiera de las excepciones que según el inciso a) del párrafo 1) del artículo 26 podían oponerse a un tenedor protegido. Como el texto de artículo tal como estaba en el proyecto de convención era equívoco y no aclaraba si las excepciones que podían oponerse en virtud de dicho inciso podían también oponerse a un tenedor no protegido, se había juzgado necesario hacer referencia expresa a ellas. Según otra opinión, era superfluo añadir dichas palabras, dado que el enunciado general del inciso a) del párrafo 1) del artículo 25 del proyecto de convención era lo suficientemente amplio como para abarcar el agregado que se proponía. No obstante, podría considerarse la posibilidad de volver a redactar el inciso a) de la siguiente manera: “a) Cualquier excepción que pueda oponerse a un tenedor protegido y cualquier otra de las excepciones que puedan oponerse en virtud de la presente Convención”.

El negocio subyacente entre el obligado y el librador o el firmante posterior

96. El Grupo de Trabajo observó que ambas versiones eran idénticas, excepto por una discrepancia de menor entidad que existía en la versión francesa, y que ambas se basaban en el inciso b) del párrafo 1) y en la primera oración del párrafo 3) del texto original. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la formulación.

Circunstancias en que se adquiere la calidad de tenedor

97. El Grupo de Trabajo observó que ambas versiones se basaban en los pasajes restantes del inciso b) del párrafo 1) y en la primera oración del párrafo 3) del texto original y que contenían la misma discrepancia de menor entidad en la versión francesa. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la formulación.

Derechos sobre el título

98. El Grupo de Trabajo examinó el inciso e) de la propuesta de Francia, que tenía por objeto sustituir el párrafo 2) del artículo 25 que figuraba en el proyecto de convención y la norma de excepción estipulada en el párrafo 3). Se señaló que la segunda oración del párrafo 3) relativa al que hubiera adquirido el título después del vencimiento no estaba incorporada a la propuesta de Francia, pero figuraba dos veces en la propuesta de los Estados Unidos, a saber, en el inciso e) del párrafo 1) relativo a las excepciones, y en el párrafo 2), relativo a los derechos.

99. En apoyo de la propuesta de Francia se dijo que no se había conservado la segunda oración del párrafo 3)

porque era incompatible con el inciso b) del párrafo 7) del artículo 4, que privaba de la calidad de tenedor protegido a quien hubiera adquirido el título después de su vencimiento. Además, se afirmó que la técnica de redacción de la propuesta de los Estados Unidos no resultaba convincente, pues llevaba a duplicación y a repetición al distinguir entre excepciones y derechos, distinción innecesaria en vista de que un derecho válido sobre el título constituía una excepción contra el tenedor.

100. Prevalció, con todo, la opinión de que debía mantenerse la norma estipulada en la segunda oración del párrafo 3). No había incompatibilidad entre esa norma y el inciso b) del párrafo 7) del artículo 4, que se limitaba a regular la cuestión de si el adquirente del título podía adquirir la calidad de tenedor protegido por su propio derecho. No sólo había lugar a la aplicación de la norma de amparo del artículo 27, sino que era menester también regular los derechos del tenedor que adquiriría un título vencido y no era un tenedor protegido. Se recordó que esta norma adicional se había hecho necesaria cuando la Comisión había instituido el requisito del conocimiento como limitación a la posibilidad de alegar derechos y de oponer ciertas excepciones. Se observó que la norma atinadamente reflejaba la política de considerar que el adquirente de un título vencido era esencialmente un cesionario.

101. En cuanto a la distinción entre derechos y excepciones, el Grupo de Trabajo convino en que era correcta y facilitaría la interpretación si se hiciera en todo el texto del artículo. Con arreglo a la propuesta de los Estados Unidos, la primera parte estipularía las excepciones e iría seguida por una segunda parte relativa a los derechos. Sobre la base de este acuerdo en cuanto a la estructura, se sugirió que se estatuyera sobre los derechos del adquirente de un título después del vencimiento en un párrafo distinto que comprendiera tanto las excepciones como los derechos.

El negocio subyacente u otros negocios entre el obligado y el tenedor

102. El Grupo de Trabajo mantuvo la norma estatuida en el apartado i) del inciso c) del párrafo 1) del artículo 25, por el que se podía oponer cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre el tenedor y el firmante al que se exigía el pago. Esta norma se incorporó sin cambios a las propuestas de los Estados Unidos (inciso f) del párrafo 1)) y de Francia (párrafo f)).

103. Se observó que la norma estipulada en el apartado ii) del inciso c) del párrafo 1) del artículo 25, que autorizaba la oposición de excepciones derivadas de cualquier otro negocio entre esas personas que pudieran oponerse como excepciones respecto de la responsabilidad contractual, se había incorporado a ambas propuestas (inciso g) del párrafo 1) de la propuesta de los Estados Unidos y párrafo g) de la propuesta de Francia). Con todo, como se indicaba en las observaciones de Francia, había dudas en cuanto a la conveniencia de la limitación a las "excepciones respecto de la responsabilidad contractual". A ese respecto se formularon diversas opiniones.

104. Según una opinión, la norma era demasiado estrecha, por cuanto no autorizaba al obligado a invocar por vía de compensación los derechos que pudiera tener contra el tenedor, con prescindencia de que fueran o no de origen contractual. Se estimó que en el proyecto de convención debería reconocerse claramente ese derecho, que los ordenamientos jurídicos generalmente reconocían a toda persona obligada a pagar una suma de dinero.

105. De acuerdo con otro parecer, en el proyecto de convención no debían autorizarse excepciones que se derivaran de negocios distintos del negocio subyacente. En consecuencia, debería eliminarse el apartado ii) del inciso c) del párrafo 1) en su totalidad. Se dijo que era contrario al objetivo de un título negociable, que debía ser similar a "dinero en efectivo", el autorizar excepciones desvinculadas del libramiento o la transferencia del título. Además, debía distinguirse entre la cuestión de si conforme al derecho cambiario debería haber una excepción respecto de la responsabilidad, teniendo en cuenta las posibles consecuencias para otros firmantes, y la cuestión de si se podría evitar el pago o sustituirlo con una compensación, lo que normalmente se regía por el derecho general de las obligaciones y que con frecuencia era objeto de normas especiales de procedimiento.

106. Se adujo también otra opinión, que el Grupo de Trabajo adoptó tras un debate, a saber, modificar en alguna medida esa norma mediante el reconocimiento expreso de la compensación de naturaleza contractual. En consecuencia, el firmante al que se le exigiera el pago podría oponer esta excepción a su responsabilidad si el derecho por compensar tuviera su origen en un negocio, esto es, en una relación contractual, entre él y el tenedor⁹.

La incapacidad y el error obstativo ("non est factum")

107. El Grupo de Trabajo observó que las propuestas de los Estados Unidos y de Francia eran idénticas entre sí e idénticas al inciso d) del párrafo 1) del texto original.

108. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la parte de la disposición relativa a la incapacidad. Se manifestaron diversos pareceres en cuanto a la parte restante de la disposición que autorizaba la excepción de que el firmante hubiera firmado sin saber que su firma lo convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte.

109. Con arreglo a una opinión, esa parte de la disposición debía eliminarse. Se afirmó que esa excepción era desconocida en varios ordenamientos jurídicos y que sería peligroso autorizar que se la opusiera a títulos que deberían circular en el ámbito internacional. Incluso si se eliminara esa excepción, entre los firmantes originales el deudor cambiario podría oponer la excepción por derivarse del negocio subyacente. En los casos en los que hubiera fraude, o en los cuales el tenedor tuviera conocimiento de la excepción,

⁹En cuanto a la redacción de esta norma, véase infra, párrafo 128.

esto es, de la firma en ignorancia, no habría necesidad de una norma especial, pues esa situación ya estaba contemplada en la norma del inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 25, que permitía oponer cualquier excepción derivada de las circunstancias en que el obligado había pasado a ser firmante. Se afirmó que esta disposición contenía las limitaciones apropiadas, a saber, el conocimiento o el fraude.

110. Según otro parecer, la excepción era bien conocida. Se señaló que revestía particular importancia en las operaciones internacionales en las cuales a una persona se le podría pedir que firmara documentos en un idioma extranjero que no comprendía y cuyos caracteres acaso no reconociera. Esos documentos podrían ser títulos internacionales, incluso aunque el sujeto no tuviera razón alguna para creer que lo eran. En la mayor parte de los casos en que no hubiera negligencia, la firma habría sido inducida por fraude.

111. En cuanto al posible ámbito de aplicación del inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 25, se hizo ver que no había en el artículo 26 una disposición similar y que, por ende, la excepción del error obstativo (*non est factum*) debía ser tratada por sí sola en ambos artículos. Si del artículo 25 se eliminaba esa excepción de entre las excepciones que podían invocarse contra un tenedor no protegido, habría también que suprimirla del artículo 26 de entre las excepciones que podrían oponerse a un tenedor protegido. Se señaló, con todo, que la oponibilidad de esa excepción contra un tenedor protegido había formado parte de la solución de avenencia con arreglo a la cual en el proyecto de convención se reconocían dos de las excepciones "reales" del *common law*.

112. Se sugirió que era raro que se presentaran circunstancias en las cuales podría aducirse esa excepción, en particular por cuanto la norma excluía los casos de negligencia. En esa medida no era muy importante que se mantuviera o eliminara la disposición. Por cuanto se había dicho que las circunstancias que llevarían a la excepción y que justificarían que se las tuviera en cuenta se plantearían en general por causa de fraude, se decidió que la excepción se limitara a esos casos.

El "ius tertii"

113. Se observó que la propuesta de Francia, a diferencia de la de los Estados Unidos (párrafo 3)), no incorporaba la norma del *ius tertii* estipulada en el párrafo 4) del artículo 25.

114. En apoyo de la propuesta de Francia, se señaló que no se había mantenido el párrafo 4) del artículo 25 tal como figuraba en el proyecto de convención porque era innecesario y en parte incompatible con otras disposiciones. Era innecesario, porque el ejercicio de una reclamación válida (inciso *a*) del párrafo 4)) ya se incluía en el inciso *e*) de la propuesta de Francia, que incorporaba el contenido del párrafo 2) del artículo 25 del proyecto de convención, y porque los casos de hurto o falsificación (inciso *b*) del párrafo 4)) ya quedaban

comprendidos en el inciso *d*) de la propuesta de Francia, que incorporaba el contenido del inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 25 del proyecto de convención (es decir, excepciones derivadas de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante). El inciso *a*) del párrafo 4) no concordaba con el párrafo 2) del artículo 25 ni con los párrafos 3) del artículo 68 y 2) del artículo 73, todos los cuales incorporaban el requisito del conocimiento.

115. En respuesta a esto se señaló que la disposición que establecía la norma del *ius tertii* no era innecesaria. El párrafo 2) del artículo 25 trataba la cuestión de si se podía ejercer una reclamación sobre el título contra el tenedor y no la de si un firmante podía oponer como excepción el ejercicio de una reclamación por un tercero. El inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 25 no abarcaba los casos de falsificación o hurto cometidos por un tenedor que no fuera firmante, por ejemplo, los casos en que una persona sustraía un pagaré al tomador y, tras falsificar la firma de éste, exigía el pago al suscriptor. En cuanto a la comparación con los párrafos 3) del artículo 68 y 2) del artículo 73, se señaló que en éstos se requería el conocimiento de la persona que pagaba y no el del tenedor. Sin embargo, en lo relativo a la comparación con el párrafo 2) del artículo 25, recibió cierto apoyo la opinión de que podía ser útil incorporar al inciso *a*) del párrafo 4) del artículo 25 el requisito de que el tenedor tuviera conocimiento de la reclamación.

116. Si bien el Grupo de Trabajo estaba de acuerdo en la necesidad de que se mantuviera la norma del *ius tertii*, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a cuál debía ser el contenido de esa norma. Según una opinión, se debía mantener sin modificarse la norma establecida en el párrafo 4) del artículo 25, aunque se reconocía que las palabras "ejercicio una reclamación válida" que figuraban en el inciso *a*) no eran suficientemente claras y precisas. Sin embargo, no se había encontrado hasta el momento otra formulación que fuera más clara y ofreciera una solución más aceptable equilibrando los intereses del tenedor y los del firmante al que se exigía el pago.

117. Según otra opinión, debía haber más certeza y se debían tener en cuenta los intereses del tenedor y el dilema del deudor, que debía hacer frente al mismo tiempo a una petición de pago del tenedor y al ejercicio de una reclamación por un tercero. Se señaló que las dificultades del deudor no sólo se relacionaban con la cuestión de si el tercero podía ejercer realmente una reclamación válida, sino también con la cuestión de si el tenedor era o no un tenedor protegido. Se formularon varias propuestas al respecto.

118. Una de las propuestas consistía en impedir que el deudor pagara al tenedor si el tercero le había notificado y le había pedido que no lo hiciera. Puesto que el deudor en ese caso estaba dispuesto a pagar pero no sabía a quién, no resultaba apropiado hablar de una excepción respecto de la responsabilidad. Sin embargo, sobre la base de la legislación y la práctica de algunos países, se sugirió que se agregara a la convención un nuevo artículo 54 *bis* que admitiera una solicitud de retención del pago sólo en el caso de pérdida o hurto del título o de

insolvencia o incapacidad del tenedor declarada judicialmente. Se rechazó la propuesta alegándose que, a pesar de esa limitación, la norma era demasiado rígida porque una simple notificación de un tercero servía para detener automáticamente el pago y con ello sólo se conseguiría debilitar indebidamente la posición del tenedor de un título negociable.

119. Se formularon algunas otras sugerencias cuyo objeto era asegurar de un modo u otro la protección judicial. Por ejemplo, se propuso prever el pago ante un tribunal, tal como se establecía en el caso similar de un título perdido en el inciso *d*) del párrafo 2) del artículo 74 del proyecto de convención. Correspondería entonces al tenedor y al tercero reclamante obtener del tribunal una decisión sobre quién tenía derecho al pago como verdadero dueño. Se rechazó esta propuesta alegándose que el proyecto de convención no debía incluir más normas de procedimiento ni exigir indirectamente a los Estados que se adhieran a ella que establecieran nuevas normas de procedimiento y que, en todo caso, la solución al dilema del deudor que consistía en depositar la suma en poder del tribunal se encontraba en la práctica en la mayoría de los países, aunque no se previera en el proyecto de convención.

120. Otra propuesta consistía en exigir, en lugar de la interposición de una reclamación extrajudicial válida, la interposición de una reclamación en un procedimiento ante un tribunal judicial o ante otra autoridad competente. En apoyo de esa propuesta se señaló que proporcionaría mayor precisión y más probabilidades de que la reclamación no fuera fraudulenta o frívola. La propuesta se complementó con otra por la que el deudor tendría derecho a negarse al pago en los casos en que se hubiera pedido al tenedor que presentara un aval, con respecto a la reclamación interpuesta, pero aquél se hubiera negado a hacerlo. Se señaló que la táctica de pedir un aval en esas circunstancias se usaba con frecuencia en la práctica y que el tenedor podía obtener el pago proporcionando esa garantía.

121. Aunque esta propuesta de que se modificara el inciso *a*) del párrafo 4) recibió un apoyo considerable, el Grupo de Trabajo, tras deliberar, decidió no adoptarla. Se consideró que el ejercicio de la acción ante los tribunales no daba seguridad en cuanto a la validez de la reclamación y que la otra parte de la disposición relativa a la negativa a presentar un aval debilitaba la posición del tenedor. Desde un punto de vista más general, se consideró que la norma propuesta no proporcionaba la flexibilidad necesaria en un contexto comercial y que planteaba dificultades respecto de cuestiones de responsabilidad por retraso en el pago, en particular en lo relativo al interés pagadero con arreglo al inciso *b*) del párrafo 1) del artículo 66.

122. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 4) del artículo 25 sin introducir ninguna modificación.

123. En relación con el debate sobre el párrafo 4) del artículo 25, el Grupo de Trabajo consideró si resultaba adecuada la norma del *ius tertii* paralela que figuraba en

el artículo relativo a la extinción, es decir, el párrafo 3) del artículo 68. Se formuló la propuesta de que se volviera a redactar esa disposición de la manera siguiente:

“3) El firmante quedará liberado de sus obligaciones incluso si en el momento del pago sabe que un tercero ha interpuesto una reclamación sobre el título, salvo que el tercero haya interpuesto esa reclamación en un procedimiento judicial o ante otra autoridad competente o haya garantizado al deudor cambiario una indemnización satisfactoria.”

124. En apoyo de esa propuesta se señaló que era innecesario y, de hecho, improcedente mantener un paralelismo entre el párrafo 4) del artículo 25 y el párrafo 3) del artículo 68. Mientras que el primero trataba del derecho del deudor a negarse a efectuar el pago, el segundo se refería a la obligación del deudor y, en ese contexto, era necesario restringir considerablemente las excepciones a la norma a fin de proteger al deudor. En ese sentido, se podría restringir la propuesta anterior aún más exigiendo un mandamiento judicial en lugar del ejercicio de la acción ante los tribunales y omitiendo el caso de la garantía de indemnización suficiente por el tercero reclamante. Se señaló que la propuesta no distinguía entre un tenedor protegido y un tenedor que no fuera tenedor protegido, puesto que por lo general al deudor le resultaba difícil determinarlo y muchas veces imposible.

125. Se rechazó la propuesta por las razones siguientes. Era contraria al principio de que el pago a un tenedor protegido extinguía la obligación. No se podía reconciliar fácilmente con las disposiciones que establecían las excepciones y acciones que se podían oponer a un tenedor. En particular, no limitaba la excepción respecto de la extinción de la obligación a los casos en que el deudor sabía que el tenedor no era un tenedor protegido y, por lo tanto, no tenía en cuenta los efectos de la presunción del artículo 28; en respuesta a este argumento se indicó que el artículo 28 contemplaba la cuestión de quién tendría la carga de la prueba. La política implícita en la segunda parte de la disposición propuesta, es decir, la relativa a la garantía de indemnización suficiente por el tercero reclamante, no se consideraba convincente. Además, la propuesta omitía el caso de pago con conocimiento de falsificación o hurto por parte del tenedor.

126. Tras observar que no quedaba tiempo suficiente para un examen detallado de la propuesta y de las posibles enmiendas a la misma, el Grupo de Trabajo decidió no adoptar la modificación propuesta.

Aprobación del texto revisado del artículo 25

127. Tras el debate, un grupo de trabajo especial presentó un nuevo proyecto de texto, basado en la propuesta que figura en el párrafo 93.

128. Se observó que la disposición relativa a las excepciones basadas en negocios no subyacentes entre el tenedor y el firmante al que se exige el pago estaba redactada de la manera siguiente: “Cualquier excepción

derivada de un contrato entre él mismo y el tenedor". Hubo oposición a ese texto por cuanto no mencionaba expresamente las compensaciones, la calificación de una reclamación como contractual difería de un ordenamiento jurídico a otro y no era claro si quedaban comprendidas las acciones derivadas del incumplimiento del contrato. Se respondió que una referencia expresa a las compensaciones plantearía igualmente el problema de la calificación diferente en diferentes ordenamientos jurídicos y que el requisito del origen contractual de la excepción tenía por objeto excluir las excepciones o compensaciones derivadas, por ejemplo, de la responsabilidad extracontractual (o delictual). El Grupo de Trabajo, tras un debate, aprobó el texto siguiente: "Cualquier excepción que se pueda oponer a una acción derivada de un contrato entre él mismo y el tenedor no mencionada en el párrafo 1) e)".

129. El texto del artículo 25, en la forma en que fue revisado por el Grupo de Trabajo, figura en el anexo al presente informe.

Nuevo artículo 25 bis

130. En su examen del párrafo 7) del artículo 4 el Grupo de Trabajo concordó en que debía redactarse un nuevo artículo 25 bis basado en el texto del párrafo 7) del artículo 4 (véase *supra*, párrafos 23 y 24). El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos propuestas. La primera propuesta, presentada por Francia, fue la siguiente:

Propuesta 1

"El tenedor podrá ser un tenedor protegido o un tenedor que no sea un tenedor protegido.

El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 11, fue completado de conformidad con las facultades conferidas:

"a) A condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

- No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción disponible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 1) a) de la presente Convención;
- No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción basada en un negocio subyacente entre el firmante al que se reclama el pago y el librador, o entre el firmante al que se reclama el pago y el firmante que le sucedió, o derivada de las circunstancias en que pasó a ser firmante (artículo 25 1) b));
- No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción basada en la incapacidad del firmante al que se reclama el pago para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte (artículo 25 1) d));

- No hubiera tenido conocimiento de que cualquier otra persona podía alegar válidamente derechos sobre el título (artículo 25 1) d));
- No hubiera tenido conocimiento de la falta de aceptación o pago (artículo 4 7) a));

"b) Y a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

- No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago;

"c) Y a condición de que:

- No hubiera adquirido el título mediante fraude o hurto ni participado en ningún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

"El tenedor que no reúna esas condiciones no será un tenedor protegido."

131. Los Estados Unidos presentaron una segunda propuesta, que decía lo siguiente:

Propuesta 2

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el artículo 11 1), fue completado de conformidad con las facultades conferidas, a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

"a) No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción relativa al título según lo dispuesto en los incisos a) a f) del párrafo 1) del artículo 25;

"b) No hubiera tenido conocimiento de ninguna reclamación válida sobre el título por cualquier persona;

"c) No hubiera tenido conocimiento del hecho de que el título no hubiese sido ni aceptado ni pagado;

"d) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago; y

"e) No hubiera obtenido el título mediante fraude o hurto o hubiera participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título."

132. El Grupo de Trabajo observó que la primera propuesta se remitía a los párrafos del artículo 25 tal como estaba en el proyecto de convención y que la segunda propuesta se remitía a los párrafos de la propuesta de los Estados Unidos sobre el proyecto de artículo 25 (*supra*, párrafo 93).

133. El Grupo de Trabajo consideró cuál de las dos propuestas se tomaría como modelo básico. En pro de la propuesta de Francia se señaló que ésta indicaba con más detalle los elementos que impedirían a un tenedor pasar a ser tenedor protegido. También tenía la ventaja de que no era necesario remitirse a ningún otro artículo para determinar si un tenedor era tenedor protegido, como ocurría tanto en la propuesta de los Estados Unidos como en la definición de tenedor protegido que figuraba en el párrafo 7) del artículo 4. Además, como cuestión de principio, la definición del tenedor protegido en función del tenedor era inapropiada.

134. En pro de la propuesta de los Estados Unidos se señaló que su texto era más conciso y de más fácil lectura. La enunciación completa de los elementos necesarios para dar a un tenedor la calidad de tenedor protegido, como hacía la propuesta de Francia, era un procedimiento repetitivo e inútil. Se señaló que la remisión a los incisos consecutivos del artículo inmediatamente anterior no causaba los mismos problemas que en el artículo 26, que se remitía a una serie de artículos no consecutivos. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió adoptar ese criterio para redactar el artículo.

135. En lo que respecta al inciso *a)* del proyecto de artículo 25 *bis* propuesto, se decidió suprimir las palabras "relativa al título" dado que algunas de las excepciones a que se hacía referencia en el texto eran excepciones ajenas al título. Se observó que el conocimiento de una excepción derivada de un negocio entre el tenedor y el firmante a quien se exigiera el pago impedía al tenedor pasar a ser tenedor protegido cuando el negocio fuera subyacente pero no si se trataba de cualquier otro negocio. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo decidió mantener este criterio, que era el mismo que se había empleado en la definición anterior de tenedor protegido del párrafo 7) del artículo 4.

136. El Grupo de Trabajo aprobó los incisos *b)* a *e)*, suprimiendo en el inciso *e)* las palabras "en algún momento". El objeto de esa supresión era aclarar, en consonancia con el principio de que la condición de tenedor protegido había quedado determinada en el momento en que había pasado a ser tenedor, que todo fraude o hurto cometido después de ese momento decisivo no privaría al tenedor de su calidad de tenedor protegido. Quedó entendido que un firmante al que se exigiera el pago podría oponer al tenedor protegido una excepción derivada de esos delitos (inciso *b)* del párrafo 1) del artículo 26).

137. El texto del nuevo artículo 25 *bis*, en la forma en que fue aprobado por el Grupo de Trabajo, figura en el anexo al presente informe.

Artículo 26

138. Francia y los Estados Unidos presentaron al Grupo de Trabajo sendas propuestas en que se proponían nuevos textos para el proyecto de artículo 26. Se observó que la propuesta francesa evitaba las ocho remisiones indicando claramente las excepciones que podían oponerse a un tenedor protegido. En la propuesta de los Estados Unidos se seguía el estilo de la propuesta francesa en cuanto se enumeraban separadamente las excepciones, agregando una descripción breve de cada una, pero se seguía el estilo del texto del proyecto de convención en cuanto se incorporaban al artículo 26 las excepciones mediante remisiones.

139. Según un punto de vista, la propuesta francesa no era satisfactoria por ser excesivamente detallada, hasta el

punto de que en ella se repetían los artículos sobre excepciones que figuraban en otras partes del proyecto de convención. Se señaló también que en la propuesta no se reproducía íntegramente el texto completo de las disposiciones a las que se remitía y que esta disparidad de los textos podía crear problemas de interpretación para los tribunales. Según otro punto de vista, la propuesta de los Estados Unidos sólo sería satisfactoria mejorando su redacción en algunos aspectos, en tanto que según otra opinión la propuesta no se había presentado en forma compatible con otras disposiciones del proyecto de convención.

140. Quienes sostenían el punto de vista predominante eran partidarios de que se conservara la estructura del artículo 26 del proyecto de convención.

Párrafo 1) inciso a)

141. Se expresó la opinión de que debía agregarse el artículo 68 a la lista de las excepciones oponibles a un tenedor protegido. De este modo, esta excepción se podía oponer cuando se pagara un título a un tenedor protegido, el firmante que hiciera el pago no pudiera obtener el título y el firmante al que se hubiera hecho el pago, por ser un tenedor protegido, lo presentara nuevamente para su pago. Se observó que en el párrafo 1) del artículo 68 se disponía que un firmante quedaría liberado de sus obligaciones en virtud del título cuando pagara al tenedor, y que en el inciso *e)* del párrafo 4) se disponía que esa liberación no se podría oponer como excepción a un tenedor protegido si el pago se efectuaba, pero la persona que pagara no obtuviera el título. Se expresó la opinión de que ninguna de esas disposiciones resolvía claramente el ejemplo que se estaba considerando.

142. Se expresaron diversos puntos de vista en relación con la propuesta. Todos los opinantes convinieron en que el firmante al que se hiciera el pago, fuera o no un tenedor protegido, no debería tener la posibilidad de presentar el título por segunda vez para su pago. Según una opinión, ese resultado ya estaba previsto en el párrafo 1) del artículo 68. Se sugirió también que el hecho del pago no constituía una excepción contra una obligación, ya que la obligación se había cumplido. Según otro punto de vista, el tenedor protegido al que se había hecho el pago dejaba de ser tenedor protegido. No obstante, se observó que la condición de tenedor protegido se adquiría, en todo caso, al recibir el título y que esa condición no se perdía por hechos posteriores. Según otra opinión convenía modificar la redacción de una forma u otra a fin de dejar en claro la solución deseada, y se hicieron varias sugerencias a tal efecto. La opinión predominante fue que no era necesario modificar el texto para lograr el resultado buscado.

Párrafo 1), inciso b) y párrafo 2)

143. Se hicieron sugerencias de que se suprimieran tanto del inciso *b)* del párrafo 1) como del párrafo 2) las palabras "o derivada(s) de un acto fraudulento realizado por tal tenedor para obtener la firma de esa persona en el

título". Se afirmó que el firmante que recibiera un título mediante fraude no sería tenedor protegido. Si bien se reconoció esto, se señaló que un tenedor protegido podría inducir a una persona, mediante fraude, a firmar un título como avalista. En consecuencia, era útil mantener las palabras que figuraban en el inciso b) del párrafo 1).

144. En lo que respecta al párrafo 2), el Grupo de Trabajo no pudo hallar ningún ejemplo en que una persona pudiera ser tenedor protegido y estar sujeta a una reclamación respecto del título, a diferencia de una excepción relativa al título, como resultado del acto fraudulento. Aunque hubo partidarios de que se mantuvieran las palabras mencionadas para el caso de que pudiera existir un ejemplo de esa índole, prevaleció la opinión de que convenía suprimir esas palabras del párrafo 2).

Párrafo 1) inciso c)

145. El Grupo de Trabajo decidió añadir, al final del inciso, las palabras "y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento", en vista de la decisión de añadirlas a la disposición equivalente del artículo 25 (véase *supra*, párrafo 112)).

146. El texto del artículo 26, tal como fue revisado por el Grupo de Trabajo, figura en el anexo al presente informe.

Artículo 27

147. Se formuló una propuesta de que se reincorporara un párrafo anterior que el Grupo de Trabajo había suprimido en su 14.º período de sesiones, celebrado en 1985, a saber:

"Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 66 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que hubiera tenido sobre el título un tenedor protegido anterior."

148. El Grupo de Trabajo observó que había decidido suprimir el párrafo porque era innecesario, ya que un título no se transfería al firmante que lo pagaba, y que dicho firmante no pasaba a ser un tenedor del título.

149. Se formuló la propuesta de que se enmendara el inciso a) del párrafo 2) mediante la adición de las palabras "si, cuando se le transfirió el título, tenía conocimiento de una operación que dé lugar a una reclamación o a una excepción relativa al título". El Grupo de Trabajo decidió no aceptar esta propuesta en razón de que una restricción a la norma de protección del artículo 27 respecto de personas que tenían conocimiento de una reclamación o excepción cuando aceptaron el título, pero que no habían participado en los hechos que dieron lugar a esa reclamación o excepción, menoscabaría indebidamente la posibilidad de transferencia del título.

Artículo 28

150. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 29

151. No se hicieron observaciones con respecto a este artículo.

Artículo 30

152. Se propuso que, al final del artículo 30, se añadieran las palabras "según los términos en que lo haya consentido o dado a entender". La propuesta tenía por objeto reconocer el hecho de que una persona cuya firma hubiera sido falsificada podía aceptar la firma falsificada o dar a entender que dicha firma era suya respecto solamente de algunos tenedores determinados. El Grupo de Trabajo no aceptó esta propuesta porque debilitaría la protección a otros tenedores y, de tal forma, podría menoscabar indebidamente la posibilidad de transferir el título.

153. El Grupo de Trabajo decidió no modificar el artículo 30, si bien acordó que en la versión en inglés se reemplazaran las palabras *has accepted to be bound* por las palabras *has consented to be bound*.

Artículo 31

154. Tras tomar nota de que se habían presentado observaciones sobre este artículo, el Grupo de Trabajo decidió no modificarlo.

Artículo 32

Párrafo 5)

155. Se formuló la propuesta de que se suprimiera el párrafo 5). En apoyo de esta propuesta se indicó que con este párrafo se otorgaría un beneficio indebido a un mandatario que hubiera firmado sin tener poder para firmar o que se hubiera excedido en su mandato en menoscabo de la persona a la que pretendía representar.

156. Como respuesta, se señaló que, en virtud del párrafo 3), un mandatario que firmara un título sin poder para firmar o excediéndose en su mandato al firmar estaba obligado a pagar el título, y no la persona a la que pretendía representar. El párrafo 5) completaba el esquema colocando a ese mandatario obligado a pagar el título en la misma posición que la persona a la que pretendía representar. Este punto de vista prevaleció y se conservó el párrafo.

157. Se sugirió que el artículo 32 no debía referirse a un mandatario en los casos en que había firmado sin poder para hacerlo o excediéndose en su mandato, ya que dicha persona no era un mandatario. El Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de examinar este asunto y decidió que la cuestión se planteara en la Comisión si después de ulterior reflexión, se estimaba conveniente dicho examen.

Anexo

Texto de los artículos en su versión revisada
por el Grupo de Trabajo en
su 15.º período de sesiones

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a una letra de cambio internacional cuando ésta tenga el encabezamiento "Letra de cambio internacional (Convención de...)" y también contenga en su texto las palabras "Letra de cambio internacional (Convención de...)"

2) La presente Convención se aplicará a un pagaré internacional cuando éste tenga el encabezamiento "Pagaré internacional (Convención de...)" y también contenga en su texto las palabras "Pagaré internacional (Convención de...)"

3) La presente Convención no se aplicará a los cheques.

Artículo 1 bis

1) Una letra de cambio internacional es una letra de cambio que especifica al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así especificados están en Estados diferentes:

- a) El lugar donde se libra la letra;
- b) El lugar indicado junto a la firma del librador;
- c) El lugar indicado junto al nombre del librado;
- d) El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- e) El lugar de pago.

2) Un pagaré internacional es un pagaré que especifica al menos dos de los lugares siguientes e indica que los lugares así especificados están situados en Estados diferentes:

- a) El lugar donde se suscribe el pagaré;
- b) El lugar indicado junto a la firma del suscriptor;
- c) El lugar indicado junto al nombre del tomador;
- d) El lugar del pago.

3) El hecho de que se pruebe que lo indicado en los párrafos 1) o 2) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 1 ter

1) Una letra de cambio es un título escrito que:

- a) Contiene una orden incondicional del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;
- b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;
- c) Está fechado;
- d) Está firmado por el librador.

2) Un pagaré es un título escrito que:

- a) Contiene una promesa incondicional mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;
- b) Es pagadero a la vista o a plazo fijo;
- c) Está fechado;
- d) Está firmado por el suscriptor.

Artículo 2

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) o en el párrafo 2) del artículo 1 bis.

Artículo 4 7)

7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor que cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 bis.

Artículo 7 1) y 5)

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el expresado en cifras, será válida la cantidad expresada en letras. Cuando el importe del título esté expresado más de una vez en letras o más de una vez en cifras, y haya una discrepancia, será válida la cantidad menor.

5) El tipo de interés que ha de pagarse podrá ser fijo o variable. Para que un tipo de interés variable sea admisible a estos efectos, tendrá que variar en relación con uno o más tipos de referencia de conformidad con cláusulas estipuladas en el título, y cada uno de esos tipos deberá estar publicado o ser de otra manera de conocimiento público y no podrá estar sujeto a una determinación influida por una persona que pudiera aprovecharse de él en relación con el título.

Artículo 8 5)

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación o, cuando la letra no sea aceptada, por la fecha del protesto por falta de aceptación o, cuando se prescinda del protesto, por la fecha de la falta de aceptación.

Artículo 11 1)

1) El título incompleto que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 1) del artículo 1 y lleve la firma del librador o la aceptación del librado, o que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 y en el inciso d) del párrafo 2) del artículo 1 ter, pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los artículos 1 bis y 1 ter, podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

Artículo 20 1) c)

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor al cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para el cobro), éste:

- c) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones que puedan hacerse valer contra el endosante;

Artículo 20 bis

Cuando en el endoso figuren las palabras "valor en garantía", "valor en prenda" u otra expresión equivalente que denote una prenda, el endosatario:

- a) Será tenedor en los términos del artículo 14;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;
- c) Sólo podrá endosar el título para el cobro;
- d) Estará sujeto únicamente a las acciones y excepciones especificadas en los artículos 25 y 26.

Este endosatario, cuando haya endosado para el cobro, no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 23 2) y 3)

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si en el momento en que:

- a) Paga a su mandante o le comunica que ha recibido el importe del título, o
- b) Recibe el importe del título,

cualquiera que sea el evento posterior, no tiene conocimiento de la falsificación, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de la falsificación, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

Artículo 23 bis 2) y 3)

2) Sin embargo, el endosatario para el cobro no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si en el momento en que:

- a) Paga a su mandante o le comunica que ha recibido el importe del título, o
- b) Recibe el importe del título,

cualquiera que sea el evento posterior, no tiene conocimiento de que el endoso no obliga al mandante, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

3) Igualmente, el firmante o el librado que pague un título no incurrirá en responsabilidad en virtud del párrafo 1) si, en el momento en que pagó el título, no tenía conocimiento de que el endoso no obligaba al mandante, a menos que el desconocimiento se deba a que no haya actuado de buena fe o con diligencia razonable.

Artículo 25

1) El firmante de un título podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

- a) Cualquier excepción que pueda oponerse a un tenedor protegido;
- b) Cualquier excepción basada en el negocio subyacente entre él mismo y el librador o entre él mismo y el firmante que lo sucedió, pero sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;
- c) Cualquier excepción derivada de las circunstancias en que esa persona pasó a ser firmante, sólo cuando el tenedor haya adquirido el título con conocimiento de dicha excepción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título;
- d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en obligado cambiario, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento;

e) Cualquier excepción derivada del negocio subyacente entre él y el tenedor;

f) Cualquier excepción que se pueda oponer a una acción derivada de un contrato entre él y el tenedor a la que no se haga referencia en el inciso e) del párrafo 1);

g) Cualquier otra excepción basada en la presente Convención.

2) Los derechos sobre el título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el título de cualquier persona, sólo si el tenedor adquirió el título con conocimiento de dicha acción o cuando lo haya obtenido mediante fraude o hurto o haya participado en algún momento en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

3) El tenedor que haya adquirido el título después de la expiración del plazo para su presentación al pago estará sujeto a cualquier acción o excepción relativa al título a que hubiera estado sujeto quien se lo transfirió.

4) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

- a) Dicho tercero haya ejercido una reclamación válida sobre el título; o
- b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto, haya falsificado la firma del tomador o de un endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 25 bis

El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que estaba completo cuando lo recibió o que, de ser un título incompleto en la forma descrita en el párrafo 1) del artículo 11, fue completado de conformidad con las facultades conferidas, a condición de que, en el momento en que pasó a ser tenedor:

- a) No hubiera tenido conocimiento de ninguna excepción relativa al título mencionada en los incisos a) a e) y g) del párrafo 1) del artículo 25;
- b) No hubiera tenido conocimiento de ninguna reclamación válida sobre el título por cualquier persona;
- c) No hubiera tenido conocimiento del hecho de que el título no hubiese sido aceptado ni pagado;
- d) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación de ese título para el pago; y
- e) No hubiera obtenido el título mediante fraude o hurto o hubiera participado en un fraude o hurto relacionado con dicho título.

Artículo 26

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

- a) Las basadas en el párrafo 1) del artículo 29, el artículo 30, el párrafo 1) del artículo 31, el párrafo 3) del artículo 32 y los artículos 49, 53, 59 y 80 de la presente Convención;
- b) Las basadas en el negocio subyacente entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;
- c) Las basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona

firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia de su parte y de que su firma se hubiera obtenido de modo fraudulento.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna reclamación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una reclamación válida derivada del negocio subyacente entre el tenedor y la persona que efectúe la reclamación.

Artículo 38 1)

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el párrafo 1) del artículo 1 podrá ser aceptado por el

librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón¹⁰.

Artículo 74 2) a) i)

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido deberá señalar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

i) Los elementos del título perdido correspondientes a los requisitos establecidos en los párrafos 1) ó 2) de los artículos 1, 1 bis y 1 ter; para estos efectos la persona que reclame el pago del título perdido podrá presentar a ese firmante una copia de dicho título;

¹⁰La decisión de suprimir la segunda oración de este párrafo se adoptó en relación con la modificación del párrafo 1) del artículo 11 (véase *supra*, párrafos 58 y 59).

2. Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales: nota de la secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add.1-10)

[A/CN.9/WG.IV/WP.32]

1. La Comisión, en su 19.º período de sesiones, pidió a la Secretaría que transmitiera el proyecto de Convención en su forma aprobada en ese período de sesiones a todos los Estados tan pronto como fuese posible después de la conclusión del período de sesiones, y les solicitara que hiciesen llegar a la secretaría sus observaciones al respecto antes del 15 de noviembre de 1986. En la medida en que con el tiempo disponible fuese posible preparar y traducir la documentación necesaria, las observaciones recibidas debían presentarse al Grupo de Trabajo en los idiomas oficiales de la Comisión¹.

2. La presente nota contiene, con mínimas modificaciones editoriales, las primeras observaciones que se han recibido de gobiernos y organizaciones internacionales. Todas las observaciones que en el futuro reciba la secretaría se incorporarán en una adición a esta nota.

CUBA

Última revisión del Proyecto

Salvo algunas inexactitudes y formas de redacción que deben pulirse aun más, sin alterar el fondo y el contenido de algunos artículos, somos de la opinión, de que en el pasado período de sesiones de la Comisión se logró un consenso bastante mayoritario para someter dicho proyecto a la consideración de la Asamblea General para su posterior aprobación.

El Grupo de Trabajo que volverá a sesionar en el mes de enero del próximo año, debe laborar sobre la perspectiva de que el proyecto no sufra modificaciones

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones (1986), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17)*, párr. 223.

sustanciales que puedan hacer difícil su posterior aprobación. Es decir, la labor de este Grupo debe estar concentrada en cuestiones de estilo y redacción y no adentrarse en cuestiones de fondo que pudieran hacer variar el consenso obtenido en el último período de sesiones de la Comisión.

Artículo 4 10)

Como quiera que no estamos en contra de la forma en que se expresa el término "FIRMA", sí consideramos que resulta un tanto futurista, porque mientras que la autenticación por medios mecánicos no se constituya en costumbre comercial generalizada, muchos países continuarán indefectiblemente aplicando regulaciones internas sobre este concepto. Pensamos que ésta es una cláusula cuya utilidad saldrá a la luz al cabo de unos años.

Artículo 57 Plazos para efectuar el Protesto

Respecto a este artículo preferimos mantener la reserva de que los plazos del protesto queden regulados por las leyes del país en cuyo territorio debe efectuarse el protesto. Esta formulación sería válida también para el artículo 62.

NORUEGA

Artículo 23 bis

Conforme al párrafo 1) del artículo 23 bis, la persona a quien el mandatario sin poder suficiente haya transferido directamente el título no incurrirá en responsabilidad frente al supuesto mandante, salvo si tenía conocimiento o hubiera debido tener conocimiento de la falta de poder suficiente. El riesgo de pérdida no debe transferirse del supuesto mandante al endosatario de buena fe, porque en la mayoría de los casos en los que el adquirente es de buena fe, habrá algún tipo de